



PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

SR. !Pxt; 111Uj/J !~:C ~

Domiciado en, ~Iq ltZ!iJ

de Iquique, notifico a Ud., en
presente resolución dictada en ••
Causa rol ~ ---

por infracción a fE.j ~!-!;-~ ~' "IIJ.

Noventa y cuatro ...94

Rol N° 2.70S-E

Iquique, diez de Noviembre de dos mil catorce.

VISTOS:

De f.ojas 1 a fojas 5 compareció doña **ATIZA TATIANA AROS**, transportista de escolares, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario Número 14.113.610-0, domiciliada en Santa Rosa de Altomolle N° 3948, Departamento 509, Torre B, Parinas, Alto Hospicio, quien dedujo denuncia infraccional en contra de proveedor **SUPERMERCADO LIDER o SUPERMERCADO IQUIQT, JELIMITADA**, representado por don **EDUARDO ANTONIO VERA OETIKER**, Cédula Nacional de Identidad N° 07.591.389-3, ambos con domicilio en Avda. Héroes de la Concepción N° 2653, de la ciudad de Iquique.

Funda su libelo de denuncia señalando que el día jueves 07 de Febrero de 2013, va de compras con sus niños y una sobrina que se cambiaba a vivir a Iquique, compraron en la **tienda Paris un computador marca SONY VAIO**, esto sucede aproximadamente a las 20:45, a todo esto el vehículo lo dejaron estacionado en la Plaza Condell, por que se encontraba con los bolsos de ropa de su sobrina y 2 patinetas de sus hijos, pagaron y se fueron al supermercado LIDER, con el computador recién comprado, se estacionaron en el subterráneo, y subieron a comprar los cuadernos, se habrán demorado aproximadamente unos 15 minutos, al regresar al vehículo estaba sin ninguna de las cosas, pidieron explicaciones a los guardias, pero ellos responden que no vieron nada y tampoco hay cámaras de seguridad, a pesar de que el computador quedo escondido y los bolsos en la parte de atrás tapados, no había nada, por lo cual pone constancia del robo en Calabneros de Iquique, el supermercado dice que no hará nada, con lo cual se estaría vulnerando mis derechos del consumidor.

Con esta pérdida acude al SERNAC con fecha 20.02.2013, a dejar denuncia sin obtener respuesta de Líder, hasta ahora, vulnerando el artículo 3 de la Ley del consumidor

En mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas en los artículos 18 y siguientes de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, al máximo de las penas que establezca la ley para el evento de contravención.

Razón por la cual solicitó a esta Magistratura comunal que acoja las pretensiones contenidas en tanto en la denuncia infraccional, con expresa condena en costas.

De fojas 5 a fojas 9, rolan los documentos acompañados por la parte denunciante.

A fojas 12 se celebró audiencia indagatoria con la comparecencia de la parte denunciante, doña **Katiza Tatiana Lara Aros**, C.I. N°14.113.610-0, chilena, soltera, domiciliada en calle 1 N°3355, Población Portales del Norte, Alto Hospicio, la compareciente ratificó la denuncia infraccional de autos en todas sus partes y desea agregar que el Hipermercado Líder le han informado que no existe un administrador, sino más bien dos sub administradores, cuyos nombres son: **Pedro Prado** y don **Carlos Toloza**.

A fojas 14 escrito de la parte denunciante notificando nuevo domicilio, Santa Rosa de Alto Molle N°3948, Departamento 504, Torre B, Condominio Las Parinas 11, Alto Hospicio.

A fojas 18 escrito de la parte denunciante presentando demanda civil de indemnización de perjuicios en contra **SUPERMERCADO LIDER o SUPERMERCADO IQUIQUE LIMITADA**, Rol Único Tributario N°78.901.830-8, representada legalmente por don Eduardo Antonio Vera Oeticker, C.1. N°07.591.389-3, domiciliado en Avenida Héroes de la Concepción N°2653, Iquique.

Funda su libelo de denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios basándose en los hechos ocurridos el día jueves 07.02.2013, en donde la Señora **Katiza Lara Aros**, colabora con el cambio de domicilio de su sobrina **Paulina Lagos Adaro**, necesitaba hacer una compras en la ciudad de Iquique, por lo cual se dirige en su vehículo con sus hijas y su sobrina junto a sus cinco bolsos y distintas

pertenencias, todo ello aproximadamente a las 19:30 horas, posteriormente se estaciona en estacionamiento de Plaza Condell, y se dirige a Tienda Paris, lugar donde adquiere un **computador Notebook Marca SONY VAIO**, con un valor de **\$269.990.-**, todo lo cual consta en boleta N°215197445, concluidas las compras en el centro de Iquique, se dirigen hacia el Sur, específicamente a **Supermercado Líder** ubicado en Avenida Héroes de la Concepción N°2653, Iquique, lugar d'onde hace ingreso en los estacionamientos subterráneos del local ya mencionado, aparcando en dicho lugar su vehículo tipo **Minibús, Marca Hyundai, Modelo Starex año 1997, placa patente N°BVDY-59**, aproximadamente a las 21:00 horas. Teniendo claro el hecho de que el vehículo resguardaba distintas especies de valor, entre ellas los bolsos de su sobrina, el computador y algunos celulares, es que toman el resguardo de esconder y tapar las especies en la medida que no pudieran ser vistos desde fuera del vehículo, luego de ello hacen ingreso al supermercado ya mencionado anteriormente a realizar las compras de rígor, concluidas estas a eso de 21.19 horas, se disponen a regresar al estacionamiento para cargar las cosas en su vehículo y regresar a casa, sin embargo una vez en el estacionamiento se percatan de que su vehículo había sido abierto, reventando la chapa de la puerta del copiloto, por donde ingresan y sustraen todas las especies de valor, las cosas robadas del vehículo consisten en **un computador Notebook marca SONY VAIO, dos celulares marca NOKIA y BLACKBERRY, 5 bolsos conteniendo ellos ropa zapatos y perfumes y 2 patinetas marca LEMENT TRICK**, todo lo cual avalúa en **\$1.200.000.-**

Consulta a los guardias del Supermercado Líder, estos señalan no haber visto nada y al no existir cámaras de seguridad en dicho sector, no existe ningún registro que pueda dar algún indicio de lo sucedido, por lo que consultado personal del supermercado le señalan que ellos como supermercado Líder no se hacen responsables de los robos sucedidos en el estacionamiento, respuesta que se confirma posteriormente en reclamo respectivo interpuesto ante SERNAC, es por ello que procede a hacer denuncia a Carabineros de Iquique, quien tomo el procedimiento no pudiendo obtener mayores antecedentes de lo sucedido ni de los responsables, por lo que procedieron a remitir los antecedentes a la

fiscalía local de Iquique, sin obtener mayores resultados hasta el día de hoy.

Denuncia como preceptos infringidos los artículos 3 letras d) y e), artículo 23 de la Ley N°19.496 sobre Protección de los Consumidores, solicitando a este Tribunal que la demanda infraccional deducida sea acogida, condenando a la infractora, con costas.

Asimismo, en la acción civil reproduce idénticas alegaciones fácticas y jurídicas, fundando esta última en lo dispuesto en el artículo 3 letra e) de la Ley N°19.496, solicitando por concepto de indemnización: **a) Daño Emergente:** la suma de **\$1.038.390.-** (un millón treinta y ocho mil trescientos noventa pesos), consistentes en el daño producido a su vehículo, mediante el cual violentaron la chapa de una de las puertas para acceder al vehículo así como todos los enseres sustraídos desde el interior, los cuales evalúa de la siguiente manera; chapa y reparación vehículo por \$74.500; computador Notebook Marca SONY VAIO por \$ 269.990; Celular Marca Nokia, modelo **U11** por \$24.900; Celular BlackBerry modelo T300 por \$69.000; siete bolsos con ropa y zapatos por la suma de \$500.000; dos patinetas marca Lement Trick por \$100.000, (\$50.000 cada una); todo lo cual la cantidad de **\$1.038.390.;** **Daño Moral:** entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica de la suscrita y sus familiares (hijas y sobrina), que se traduce en el agobio que genera el haber sufrido un robo con fuerza en las cosas, habiendo perdido una serie de enseres personales, entre ellos ropa, computador y celulares, viéndose en la necesidad de realizar una serie de gestiones ante Fiscalía, tribunales y otras instituciones, por estas consideraciones, avalúa el daño moral ocasionado en la suma de **\$500.000.-(quinientos mil pesos).**

Razón por la cual solicita a esta Magistratura comunal que acoja las pretensiones contenidas en la acción civil, con los reajustes e interese que devengue la cantidad demandada desde la fecha de presentación de la demanda, con expresa condena en costas.

De fojas 29 a fojas 35 rolan documentos ucomp3~ados por el denunciante y demandante civil.

A fojas 46 audiencia indagatoria en donde comparece la parte denunciante y demandante doña Katiza Tatiana Lara Aros, ya individualizada a fojas 12, Y al rebeldía de la parte denunciada y demandada civil, la parte querellante y demandante civil viene en ratificar la denuncia realizada a fojas 1 a 9 y al querrela y demanda civil rolante a fojas 18 a 35 de autos.

A fojas 48 escrito de Sergio Segovia Inostroza abogado, quien asume patrocinio y poder en representación de Administradora de Supermercado Híper Limitada, y a la vez delega poder con las mismas facultades a doña Margaret Martínez Sánchez, abogado.

A fojas 49 rola copia de mandato.

A fojas 58 audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la comparecencia de ambas partes, la parte denunciante y demandante doña Katiza Lara Aros, ya individualizada en autos su apoderado abogado don **Ethian Orellana Chamaca** y la parte denunciada y demandada civil, **Supermercado Híper Limitada**, representada por su abogado doña **Margaret Martínez Sánchez**, la parte denunciante y demandante civil viene en ratificar en todas sus partes las presentaciones de autos.

La parte denunciada infraccional y demandada civil, viene a rechazar por loa antecedentes de hecho y de derecho que expone porque el servicio de estacionamiento que entrega el supermercado Líder de esta ciudad es gratuito y de libre acceso al público, lo que impide que en la especie se constituya la relación proveedor- consumidor entre la denunciante y su representada, todo ello de conformidad con las disposiciones de la Ley N°19.496, no obstante lo anterior el supermercado Líder cuenta con un sistema de custodia para los efectos personales y de valor de cada uno de los clientes, en este sentido ha dispuesto de una cantidad razonable de casilleros de diversos tamaños precisamente para que sus clientes no dejen especies de valor en sus vehiculos aparcados tanto en el estacionamiento superficial como subterráneo, cuestión que la denunciante no realizó exponiéndose de acuerdo a los propios antecedentes que aportó en el proceso, imprudentemente al daño, por; esto debe rechazarse la denuncia infraccional.

La parte denunciante y demandante civil presenta como testigo a fojas 61 a **doña Margarita del Pilar Apablaza Elgueta, C.I. N°9.222.504-6**, soltera, chilena, domiciliada en Salitrera La Palpa N° 3530, Alto Hospicio, quien declara que estaba estacionada en el subterráneo de Supermercado Líder el día 07.02.2013, aproximadamente a las 21.10 hrs., llegó el furgón de la denunciante y se estacionó al frente de mi vehículo, vi que se bajó una niña y guardo un bolso en la parte de atrás del vehículo y la Sr. Se bajó y guardo las cosas debajo del asiento, cerraron el vehículo y se retiraron a comprar, luego vuelvo de hacer mis compras y al llegar al estacionamiento puedo ver que estas personas del vehículo mencionado de encuentran muy nerviosas porque les habían abierto el furgón y les habían robado, me acerque a ellos y le contaron lo que había sucedido, luego les dio el teléfono a la señora por si la necesitaba.

A fojas 64 rola copia simple de certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M.; A fojas 66 rola copia simple de boleta de compra de supermercado Híper Ltda., de fecha 07.02.2013, hora 21.19.47; A fojas 67 rola copia simple de boletas una de estacionamiento Iquique, de fecha 07.02.2013, hora 20:47:33, y otra copia simple de boleta de tiendas Paris de fecha 07.02.2013, hora 20:45:44, por compra de un Computador Notebook Marca SONY VAIO, con un valor de \$269.990; A fojas 68 rola copia simple de cotización por arreglo chapa vehículo; A fojas 69 rola copia simple de parte denuncia N°1851.

A fojas 78 escrito de la parte denunciante y demandante civil, presentando lista de testigo.

A fojas 84 escrito de la parte denunciada y demandada civil, desistiéndose de diligencias solicitada por ella.

A fojas 91 queda la causa en estado de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, para acreditar tanto los hechos constitutivos de las infracciones denunciadas como las indemnizaciones solicitadas, la actora se sirvió de la siguiente prueba:

Instrumental: Rolante de fojas 5 a fojas 9; de fojas 29 a fojas 35, de fojas 64 a fojas 71 de autos.

TESTIMONIAL: Doña **Margarita del Pilar Apablaza Elgueta**, C.I. N°9.222.504-6, cuya declaración rola a fojas 61.

SEGUNDO: Que, por su parte, la denunciada y demandada civil no presento prueba instrumental;

TERCERO: Que para una mayor inteligencia de la litis, se razonará en materias separadas:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

Que, le ha correspondido a esta sentenciadora determinar la responsabilidad infraccional de **SUPERMERCADO LIDER o SUPERMERCADO IQUIQUE LTDA.**, representado por don **EDUARDO ANTONIO VERA OETICKER**, por presunta infracción a las normas de la ley Sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, en virtud de los hechos expuestos en la denuncia de fojas 1 y siguientes.

Que, la denunciante esgrime infracción a la ley sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, artículo 3°, letra d y e, y artículos 23 todos ellos de la Ley N° 19.496.

CUARTO: Que, por otra parte la denunciada y demandada civil compareció a la audiencia de conciliación, contestación y prueba, señalando que los hechos denunciados no constituyen infracción a los derechos del consumidor, toda vez que es de público conocimiento que el servicio de estacionamiento que entrega el supermercado Líder de esta ciudad es gratuito y de libre acceso al público, lo que impide que en la especie se constituya la relación proveedor- consumidor entre la denunciante y su representada, todo ello de conformidad con las disposiciones de la Ley N°19.496.

QUINTO: Que, con el mérito de la prueba señalada precedentemente, toda la cual fue aportada por la parte denunciante y demandante civil, y la que reúne las características de ser precisa y concordante, la que no fue objetada por la parte denunciada y demandada civil y tampoco fue desvirtuada por prueba en contrario, y al valorada según las reglas de la sana crítica, permite dar por probado el hecho.

SEXTO: Que, conforme lo anterior queda en evidencia que la denunciada ha infringido las disposiciones de la Ley N°19.496, toda vez que en la prestación del servicio de estacionamiento gratuito ha obrado con negligencia causando un menoscabo a la

consumidora debido a la calidad de dicho servicio, creando, menoscabo físico, estado psicológico deficitario, **(es dable esperar de los proveedores de servicios de estacionamientos, gratuitos o remunerados, una función de garantía y seguridad para con el consumidor, no sólo de su persona, sino de sus bienes)** .

EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL:

Que, el actor demandó indemnización de perjuicios fundando sus pretensiones en el artículo 3 letra e) de la ley N°19.496, norma que señala: **"Son derechos y deberes básicos del consumidor: e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor"**.

SEPTIMO: Que, el **daño Emergente** asciende a la suma de **\$1.038.390.- (un millón treinta y ocho mil trescientos noventa pesos)**, por conceptos de cosas materiales que portaba en su vehículo y que fueron sustraídas en estacionamiento de supermercado Líder y que individualiza a fojas 25 de autos; y el **daño Moral** por la cantidad de **\$500.000.- (quinientos mil pesos)**, por agobio que genera el haber sufrido un robo con fuerza en las cosas, habiendo perdido una serie de enseres personales, entre ellos ropa, computador y celulares.

OCTAVO: Que, la causalidad entre los daños reclamados y la culpa o negligencia para los efectos de la Ley N°19.496, radica precisamente en la conducta negligente del dependiente de la sociedad demandada, y que se relaciona directamente con los daños que la demandada sufrió. **Que, independiente de la circunstancia de no haber cobrado al cliente por el uso del estacionamiento de que se trata, anexo al supermercado denunciado, es lo cierto que tal estacionamiento está en la práctica incorporado a la oferta de servicios efectuados por dicho establecimiento y los demás que en ese centro comercial existen, en algunos de los cuales, además del mismo supermercado, compró productos e¹ denunciante.**

NOVENO: Que, en cuanto al daño moral, habiendo quedado acreditada la responsabilidad infraccional de la querellada y que trajo como consecuencia el mal causado al actor,

consistente en robo de especies en vehículo estacionado en dependencias del supermercado, sin que haya la demandada, demostrado ninguna intención para subsanar su mal proceder, antecedentes que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496 en relación a lo prescrito en el artículo 14 inciso 1° de la ley N°18.287, el cual señala que: "El juez apreciara la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un Carabinero, Inspector Municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. El solo hecho de la contravención o infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa a efecto entre la contravención o infracción y el daño producido", permiten tener por establecida la existencia del daño moral provocado.

DECIMO: Que, por la reflexiones anteriores, corresponde acoger las pretensiones de ambos libelos, como se dirá.

Y, TENIENDO ADEMAS PRESENTE, las facultades conferidas por la ley N°15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, lo dispuesto en la ley N°18.287 sobre Procedimientos ante los mismos y demás normas pertinentes de la ley N°19.946 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, **SE DECIDE:**

I. - Que, **SE ACOGE** la denuncia infraccional y demanda por indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fojas 18 y siguientes, por doña **KATIZA TATIANA LARA AROS**, Chileno, transportista, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario Número 14.113.610-0, con domicilio en Santa Rosa de Alto Molle N°3948, Condominio Las Parinas 11, Departamento 509, Torre B, Alto Hospicio, en contra de **SUPERMERCADO LÍDER o SUPERMERCADO IQUIQUE LIMITADA**, Rol único Tributario N°78.901.830-8, representado por don **EDUARDO ANTONIO VERA OETIKER**, C.I. N°7.591.389-3, ambos con domicilio en Avenida Héroes de la Concepción N°2653, de la ciudad de Iquique, y en consecuencia, **SE LE CONDENA** al pago de una multa de 50 U.T.M. (cincuenta unidades tributarias mensuales) ,

a beneficio fiscal, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 3 letra d) y e), art. 23 de la Ley N° 19.946, atendido el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima y la capacidad económica del infractor, además de la reincidencia en esta conducta.

II.- Que, **SE ACOGE** la demanda por indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fojas 18 y siguientes, por doña **KATIZA TATIANA LARA AROS**, ya individualizada, en contra de **SUPERMERCADO LÍDER o SUPERMERCADO IQUIQUE LIMITADA**, representado por don **EDUARDO ANTONIO VERA OETIKER**, Y en consecuencia, **SE LE CONDENA** al pago de **\$1.038.390.- (un millón treinta y ocho mil trescientos noventa pesos)**, por concepto de **daño Emergente, \$500.000,-(quinientos mil pesos)**, por concepto de **daño Moral**, suma que se reajustará conforme al IPC (Índice de Precios al Consumidor) y se aplicarán interese desde la fecha de la dictación de la sentencia hasta su pago efectivo.

III.- Que, se condena en costas a la denunciada y demandada civil por haber resultado totalmente vencida.

IV.- Que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley N°19.496, debiendo remitirse copia autorizada de la misma al Servicio Nacional del Consumidor con sede en esta Región.

Anótese, Regístrese, Notifíquese, Remítase y Archívese en su oportunidad.


Pronunciada por doña **ANTONELLA PAOLA SCIARAFFIA ESTRADA**,
Juez Titular de este Primer Juzgado de Policía Local.

Autoriza Srta. **LAURA DEL CARMEN JAIÑA PEREZ**, Secretaria Subrogante.
